



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1954

Sábado, 9 de enero

Número 6

Ministerio de Agricultura

Decreto

La existencia de numerosas fincas con superficies incultas de extensión reducida, bien por tratarse de predios pequeños o por estar cultivado el resto de los mismos, plantea la conveniencia de habilitar y poner a disposición de los propietarios correspondientes un medio que los facilite la realización de trabajos de repoblación forestal con la agilidad necesaria y en condiciones favorables que despierten y estimulen el interés por dicha labor. A tal efecto resulta aconsejable que la obra de ayuda al labrador modesto y al pequeño propietario se confíe, de acuerdo con lo manifestado, a la propia Organización Sindical, asignando a ésta la misión de repoblar aquellos terrenos, si bien con la debida garantía técnica y siempre bajo la vigilancia de la Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado, en lo que respecta a la ejecución de los trabajos.

Incorporada, de este modo, la Organización Sindical a la obra de la repoblación forestal, podrá extender su labor realizando un número elevado de pequeñas repoblaciones que han de modificar en medida apreciable la conciencia campesina en relación con los beneficios de toda índole que la repoblación forestal reporta al campo español.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa

deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Forma de solicitar los auxilios de la Ley.—Los particulares que deseen repoblar forestalmente terrenos de su propiedad aptos para ello, en fincas en que las partes que pueden ser objeto de repoblación forestal no alcancen las extensiones de treinta hectáreas, si se trata de emplear especies de crecimiento lento; quince, cuando se trate de especies de crecimiento rápido, y diez, en el caso de repoblaciones con chopos, podrán solicitar del Patrimonio Forestal del Estado, por medio de la Organización Sindical y a través de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, la repoblación de los mismos. La Organización Sindical designará un Ingeniero de Montes que informará sobre la conveniencia de la repoblación y, en caso afirmativo, determinará sus condiciones técnicas, redactando una breve Memoria y presupuesto, que será remitido a la Junta Nacional de Hermandades. La Organización Sindical enviará la documentación expresada a la Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado, que decidirá si procede o no la repoblación y fijará el presupuesto en caso afirmativo.

Artículo segundo.—Cuantía de los anticipos y subvenciones.—La cuantía de los auxilios que, en apli-

cación de lo dispuesto en los párrafos a) y b) del artículo cuarto de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, concede al Patrimonio Forestal del Estado para la repoblación a través de la Organización Sindical, de los montes pertenecientes a particulares será, en cualquier caso, la máxima que al efecto señale la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, pudiendo llegar la subvención hasta el cincuenta por ciento del coste de los trabajos y concediéndose el resto en concepto de anticipo.

Se fijará el importe de la parte de subvención aplicable a cada caso, dentro del límite señalado de acuerdo con las normas que al efecto fije el Patrimonio Forestal del Estado.

Artículo tercero.—Forma de entregar los auxilios de la Ley.—Las subvenciones y anticipos se concederán preferentemente en semillas o plantas, evaluándose su valor, a efectos de la cuenta de anticipos o del cálculo de las correspondientes subvenciones, de acuerdo con los precios que para las mismas fija el Patrimonio Forestal del Estado en el momento de concederse el auxilio.

La subvención, el anticipo o la parte de cualquiera de ellos que se concedan en metálico se librarán a la Delegación Nacional de Sindicatos en dos entregas:

La primera, en el caso de subvención, se abonará en los meses de septiembre a diciembre de cada año una vez certificadas por la propia

Delegación Nacional de Sindicatos las repoblaciones realizadas durante el año anterior (uno de julio a treinta de junio), y cuando se trata de anticipos, al comenzar la repoblación. La otra entrega se hará a los dos años cuando por la Inspección que la Organización Sindical realice en las repoblaciones realizadas se acredite que las faltas existentes en las mismas no alcanzan los siguientes tantos por ciento:

a) Si se trata de repoblaciones que den lugar a montes que hayan de explotarse a turno largo (treinta años o más), el veinticinco por ciento.

b) Si se trata de repoblaciones que den lugar a montes que hayan de explotarse a turno corto (menos de treinta años), el diez por ciento.

Los anticipos se considerarán, a efectos de su devolución, otorgados en metálico.

Artículo cuarto. Tipos de interés a aplicar y plazos para el reintegro de los mismos.—El tanto por ciento a aplicar a los anticipos será en todos los casos del uno por ciento abonándose los correspondientes reintegros al Patrimonio Forestal del Estado dentro de los cinco últimos años del turno, respectivamente.

Los años en que hayan de finalizar los turnos de explotación se fijarán por un Ingeniero de Montes, nombrado por la Organización Sindical.

Los propietarios podrán realizar reintegros totales o parciales antes de los plazos señalados, si así lo estimaren conveniente.

Artículo quinto. Cálculo de los reintegros.—El reintegro de los anticipos y sus intereses se realizará en productos forestales y su conversión a metálico se hará a los precios que para los productos forestales que hayan servido de base para la concesión de los anticipos fije el Patrimonio Forestal del Estado, pudiéndose recurrir en resolución ante el Ministerio de Agricultura.

Artículo sexto. Garantía de la

devolución de los anticipos. La Delegación Nacional de Sindicatos garantizará la devolución de los anticipos que se concedan al amparo de lo que el presente Decreto establece. A tal efecto, se faculta expresamente a dicha Organización Sindical para que adopte las medidas pertinentes.

Artículo séptimo. Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones complementarias estime necesarias para la mejor ejecución de lo que en el presente Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Rafael Cavestany y de Anaguaga.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden

Ilmo. Sr.: El Decreto de 25 de septiembre de 1953, por el que se unifica el actual Profesorado adjunto de Enseñanza Media dispone que los actuales Profesores interinos (especiales o adjuntos), para poder formar parte del nuevo Cuerpo de Profesores Adjuntos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, habrán de encontrarse en activo, contar al menos con ocho años de servicios en tal concepto y superar las pruebas que para este efecto organizará el Ministerio de Educación Nacional dentro del actual año académico.

En su consecuencia y para cumplimiento de lo preceptuado en dicho Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La disposición del artículo 2.º, apartado d) del Decreto de 25 de septiembre de 1953 (Boletín Oficial del Estado del 7 de octubre) comprende tanto a los adjuntos de disciplinas fundamentales del Bachillerato como a los interinos de Dibujo (especiales y adjuntos), y a los

interinos de idiomas modernos, a los que no comprende el artículo 8.º de dicho Decreto, siempre que unos y otros se hallasen en activo en la fecha de promulgación del Decreto y cuenten con ocho años de servicios como interinos.

2.º Los Profesores interinos mencionados que aspiren a tomar parte en las pruebas previstas en la misma norma deberán pedirlo por instancia dirigida a este Ministerio acompañada de hoja de servicios debidamente certificada y reintegrada, a la que unirán copia, igualmente certificada y timbrada de todas las credenciales de nombramiento y de las diligencias relativas a su situación administrativa y a sus destinos, que figuren en las mismas o les sirvan de complemento.

3.º De conformidad con el párrafo último del artículo 2.º del citado Decreto, los Profesores que pudieran acogerse a los beneficios de aquél por diversos títulos, deberán expresar en su instancia cual es el que eligen, con renuncia de los demás que pudieran ostentar.

4.º Tanto la instancia como los documentos citados deberá obrar en la Sección del Registro General del Ministerio en el plazo improrrogable de treinta días naturales, a contar desde el día siguiente al de la fecha de aparición de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Si fuere festivo el día en que expire el plazo, se considerará prorrogado éste al primer día laborable que le suceda.

5.º De acuerdo con la disposición transitoria cuarta del Decreto de 25 de septiembre de 1953, se entenderá que cuantos no cumplan los requisitos anteriores renuncian a los beneficios y condición que que aquél les reconoce.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de diciembre de 1953.
—Ruiz Giménez.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.
(Del B. O. del Estado núm 3)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente del Gremio Sindical de fabricantes de embalajes y barricas de madera de Barcelona y provincia, solicitando se incluya en los epígrafes 101 y 227 la venta de virutas de madera y que, mediante el pago del 25 por 100 de la cuota de dichos epígrafes se autoriza a los matriculados en el epígrafe 952 para realizar dicha venta a otros embaladores;

Considerando: Que los embaladores y enfardadores que clasifica el epígrafe 952 de la tarifa 4.^a de la Contribución Industrial, como tales no están facultados, en materia alguna, para la venta de los artículos que empleen en la confección de los embalajes, no sólo porque en el epígrafe no se consigna tal facultad, sino porque en la referida Tarifa no están autorizados para las operaciones de venta más que aquellos industriales que expresamente figuren como "talleres", según preceptúa la regla primera de las que figuran a la cabeza de dicha Tarifa.

Considerando, por lo tanto, que los embaladores o enfardadores de que se trata, han de adquirir los efectos que precisen para sus operaciones de industriales facultados para la venta de los mismos, como son, entre otros, los comprendidos en el epígrafe 191 de la Contribución Industrial, que clasifica a los vendedores de materiales o efectos destinados a la construcción de cajas para envasar frutas o frutos de la tierra, o sea de todos aquellos artículos imprescindibles para dicha construcción, tales como tablas, clavazón, alambres, grapas metálicas, etcétera, etc., así como por Real Orden de 24 de julio de 1908, también fueron autorizados para la venta de papel de seda y estaño, por estimarlos necesarios en aquella confección y ser, por sus especiales características, de difícil adquisición en un momento determinado; y

Considerando que las virutas y el aserrín de madera y corcho, por las razones antes expuestas, son artículos igualmente indispensables en la confección de determinados embalajes y que, por lo tanto, es procedente conceder su venta a los mismos industriales que están facultados para la de los demás artículos similares,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, ha tenido a bien desestimar, por improcedente, la solicitud del Gremio de Fabricantes de Embalajes y Barricas de Maderas de Barcelona y provincia y disponer que el epígrafe 191 de dicho tributo se redacte nuevamente del siguiente modo:

«Vendedores de materiales o efectos destinados, exclusivamente, a la construcción de cajas para envasar frutas o frutos de la tierra; de papel de seda y estaño para uso exclusivo en dichas cajas y virutas y aserrín de madera y corcho. Estos industriales no disfrutarán de la facultad de simultanear 10.^a»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1953.

—Por delegación, Santiago Basanta.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(Del B. O. del E. núm. 360)

GOBIERNO CIVIL

Circulares

Habiéndome dirigido al Ministro del Trabajo, a través de la Comisaría General del Paro, para exponer el problema de paro que en la capital y algún pueblo de la provincia se crea en estos días, especialmente para los productores afectos al ramo de la construcción, con motivo del temporal de nieve que ha comenzado, el Sr. Director de Trabajo se ha mostrado dispuesto

a prestar la ayuda necesaria dentro de los límites presupuestarios, para paliar tal situación.

En su consecuencia, he dispuesto lo siguiente:

1.º Todos los trabajadores del ramo de la construcción o cualquier otro que a causa de los temporales se viere privado de su trabajo, tanto en la capital como en la provincia, deberán acudir a su respectivo Ayuntamiento, donde les será proporcionado trabajo remunerado, mientras duraren las actuales circunstancias de interrupción.

2.º Los Ayuntamientos que para atender las necesidades de sus obreros en posible paro rebasaren la consignación de la décima del paro, para tales fines establecida, acudirán inmediatamente a este Gobierno Civil a fin de que con la mayor urgencia puedan recibir las subvenciones correspondientes del Ministerio de Trabajo, que les compensasen de los gastos efectuados.

Lo que hago público por la presente para conocimiento de todos los trabajadores de esta capital y de la provincia interesados o afectados, e igualmente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital y de los demás Ayuntamientos de esta provincia de mi mando.

Burgos, 6 de enero de 1954.

El Gobernador Civil,

Jesús Posada Cacho

El Gobernador Civil aclara el alcance de la Circular sobre colocación de trabajadores en paro forzoso, por los Ayuntamientos, como consecuencia de los temporales

Como ampliación y aclaración a mi Circular de fecha de ayer, relacionada con la asistencia que los Ayuntamientos deberán prestar a los trabajadores en paro forzoso, como consecuencia de los actuales temporales de nieve, proporcionándoles trabajo remunerado, debo significar lo siguiente:

Lo establecido en la expresada disposición gubernativa es indepen-

diente de lo estatuido en las Ordenes de 29 de diciembre de 1948 y 26 de septiembre de 1951, por las que se obliga a las Empresas del ramo de la construcción a mantener inalterables sus plantillas en los casos en que la inclemencia del tiempo obligase a la suspensión del trabajo, reconociendo a favor de los trabajadores el derecho al percibo de sus salarios en los días que normalmente hayan de recibirlo, con la obligación de recuperar las horas perdidas cuando desaparecieren las circunstancias de suspensión.

Lo que hago público para conocimiento de todos los trabajadores interesados y de las Empresas aludidas.

Burgos, 7 de enero de 1954.

El Gobernador Civil,
Jesús Posada Cacho

cia de crédito con cargo al superávit del último ejercicio, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, de acuerdo con el artículo 656 de la Ley de Régimen Local, se hace público que citado expediente se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a efectos de reclamaciones.

Treviño, 29 de diciembre de 1953.—El Alcalde, Eleuterio Turiso.

Junte vecinal de Villabáscos de Sotoscueva

Formado y aprobado por esta Entidad local menor el presupuesto ordinario para el año 1954, queda expuesto al público por término de quince días hábiles, a partir de esta fecha, para que por el vecindario

sea examinado y presenten por escrito las reclamaciones que juzguen oportunas.

Villabáscos, 19 de diciembre de 1953.—El Presidente, Manuel Pereda.

Anuncios Particulares

F. URRACA
OCULISTA

DE LAS CLÍNICAS DE BARRANTES
CRUZ ROJA
MÉDICA BURGALESA
Y HOSPITAL PROVINCIAL
LAÍN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

Anuncios Oficiales

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

Vacantes los cargos de Juez de Paz de Cilleruelo de Arriba y Juez de Paz, sustituto, de Villanueva de Gumiel, se anuncia por el presente para que, los que aspiren a desempeñarlos, puedan solicitarlo del Excelentísimo señor Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia reintegrada con póliza de tres pesetas quince céntimos, y otra de la Mutualidad Judicial, de cinco pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Lerma y Aranda de Duero, acompañando los documentos ordenados en la Ley y demás que estimen convenientes.

Burgos, 4 de enero de 1954.—El Secretario de Gobierno, Víctor Dorao.

Alcaldía del Condado de Treviño

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el expediente de transferen-

ABRIL
30
JUEVES
1953

EN ESTE DIA EL SALDO DE
AHORRO DEPOSITADO EN
NUESTRA CAJA REBASA EN
PESETAS LOS **300**
MILLONES

BURGOS
PROVINCIA DE BURGOS

CAJA DE AHORROS DE BURGOS

Fortunato
Julian